



Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal

Expediente 00063-2023-36-0408-JR-PE-01: **Vulneración de la imputación concreta y la afectación al debido proceso**

Trabajo Académico presentado por:

Vilcasa Humari, Elva Mary

ORCID: 0009-0008-2584-7968

Para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal

Asesor:

Dr. Armaza Galdos, Julio Emilio

ORCID: 0000-0002-5219-6573

Arequipa – Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL PENAL
SEGUNDA ESPECIALIDAD CON TRABAJO ACADÉMICO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 28 de Mayo del 2026

Dictamen: 016824-C-FCJyP-2026

Visto el borrador del expediente 016824, presentado por:

2018972412 - VILCASA HUMARI ELVA MARY

Titulado:

**EXPEDIENTE 00063-2023-36-0408-JR-PE-01: VULNERACIÓN DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA Y LA
AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

DERECHO PROCESAL PENAL

**42092221 - CHAVEZ URQUIZO EMMANUEL NEPTALI AUGUSTO
DICTAMINADOR**



**80217474 - MENDIGURI PERALTA DAVID ROSARIO
DICTAMINADOR**



**45110571 - MALABRIGO ALARCON RODOLFO RAINIERO GIAN FRANCO
DICTAMINADOR**



Expediente 00063-2023-36-0408-JR-PE-01: Vulneración de la imputación concreta y la afectación al debido proceso

INFORME DE ORIGINALIDAD

10%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

6%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net	Fuente de Internet	1%
2	repositorio.ucv.edu.pe	Fuente de Internet	1%
3	idoc.pub	Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad Católica de Santa María	Trabajo del estudiante	1%
5	repositorio.udh.edu.pe	Fuente de Internet	<1%
6	alicia.concytec.gob.pe	Fuente de Internet	<1%
7	Submitted to Universidad Cesar Vallejo	Trabajo del estudiante	<1%
8	Submitted to Universidad Católica San Pablo	Trabajo del estudiante	<1%
9	repositorio.unc.edu.pe	Fuente de Internet	<1%
10	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 25 (2009)", Brill, 2013	Publicación	<1%
11	dspace.unitru.edu.pe	Fuente de Internet	<1%
12	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 34 (2018)", Brill, 2019	Publicación	<1%
13	repositorio.usmp.edu.pe	Fuente de Internet	<1%
14	Submitted to Universidad Andina del Cusco	Trabajo del estudiante	<1%

DEDICATORIA

A mi hija Alejandra:

Con profundo orgullo y gratitud, siempre serás mi
mayor fortaleza

Gracias por tu presencia

Confío plenamente en tu capacidad para superar
cualquier adversidad y que alcances con éxito cada
una de tus metas.



AGRADECIMIENTOS

A Dios y a la Virgen, por brindarme la fortaleza necesaria para cumplir esta meta

A Alejandra Vilcasa, por su comprensión y apoyo incondicional en la realización de este logro académico



RESUMEN

El presente informe jurídico analiza el proceso penal contenido en el Expediente N.º 00063-2023-36-0408-JR-PE-01, seguido por el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en la modalidad de violencia psicológica, previsto en el artículo 122-B del Código Penal. El estudio comprende el examen de las actuaciones desarrolladas desde la investigación preliminar hasta la etapa de apelación, con la finalidad de identificar los principales problemas jurídicos surgidos durante el proceso y evaluar la actuación de los operadores de justicia conforme al ordenamiento jurídico vigente. Del análisis efectuado se identificaron como principales problemas la afectación al debido proceso, las deficiencias en la observancia del principio de imputación necesaria, la insuficiencia probatoria respecto de la materialidad del hecho y de la participación del imputado, así como la falta de acreditación de los resultados típicos exigidos por el tipo penal. Asimismo, se realizó una delimitación conceptual de las nociones de afectación psicológica, afectación cognitiva, afectación conductual y daño psíquico, con el propósito de determinar su incidencia en la configuración del delito investigado. Los resultados evidencian que la investigación fiscal presentó deficiencias estructurales relacionadas con la obtención de medios probatorios, la delimitación del hecho imputado y la acreditación del daño alegado. En consecuencia, se concluye que la sentencia absolutoria emitida en el caso se encuentra jurídicamente justificada, al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia mediante prueba suficiente y apta para generar certeza sobre la responsabilidad penal del imputado.

Palabras clave: imputación necesaria, debido proceso, insuficiencia probatoria.

ABSTRACT

This legal report analyzes the criminal proceedings contained in Case No.00063-2023-36-0408-JR-PE-01, for the crime of assault against women or members of the family group, specifically psychological violence, as defined in Article 122-B of the Penal Code. The study examines the actions taken from the preliminary investigation to the appeals stage, with the aim of identifying the main legal issues that arose during the proceedings and evaluating the actions of the judicial officers in accordance with the current legal framework. The analysis identified the following main problems: violations of due process, deficiencies in the observance of the principle of necessary imputation, insufficient evidence regarding the material facts of the act and the defendant's participation, and the lack of proof of the typical results required by the criminal offense. Furthermore, a conceptual delimitation of the notions of psychological impact, cognitive impact, behavioral impact, and psychological harm was carried out to determine their relevance to the configuration of the investigated crime. The results show that the prosecution's investigation presented structural deficiencies related to obtaining evidence, defining the imputed act, and proving the alleged harm. Consequently, it is concluded that the acquittal issued in this case is legally justified, as the presumption of innocence was not rebutted by sufficient and appropriate evidence to establish certainty regarding the defendant's criminal responsibility.

Keywords: necessary imputation, due process, insufficient evidence.

ÍNDICE

DEDICATORIA

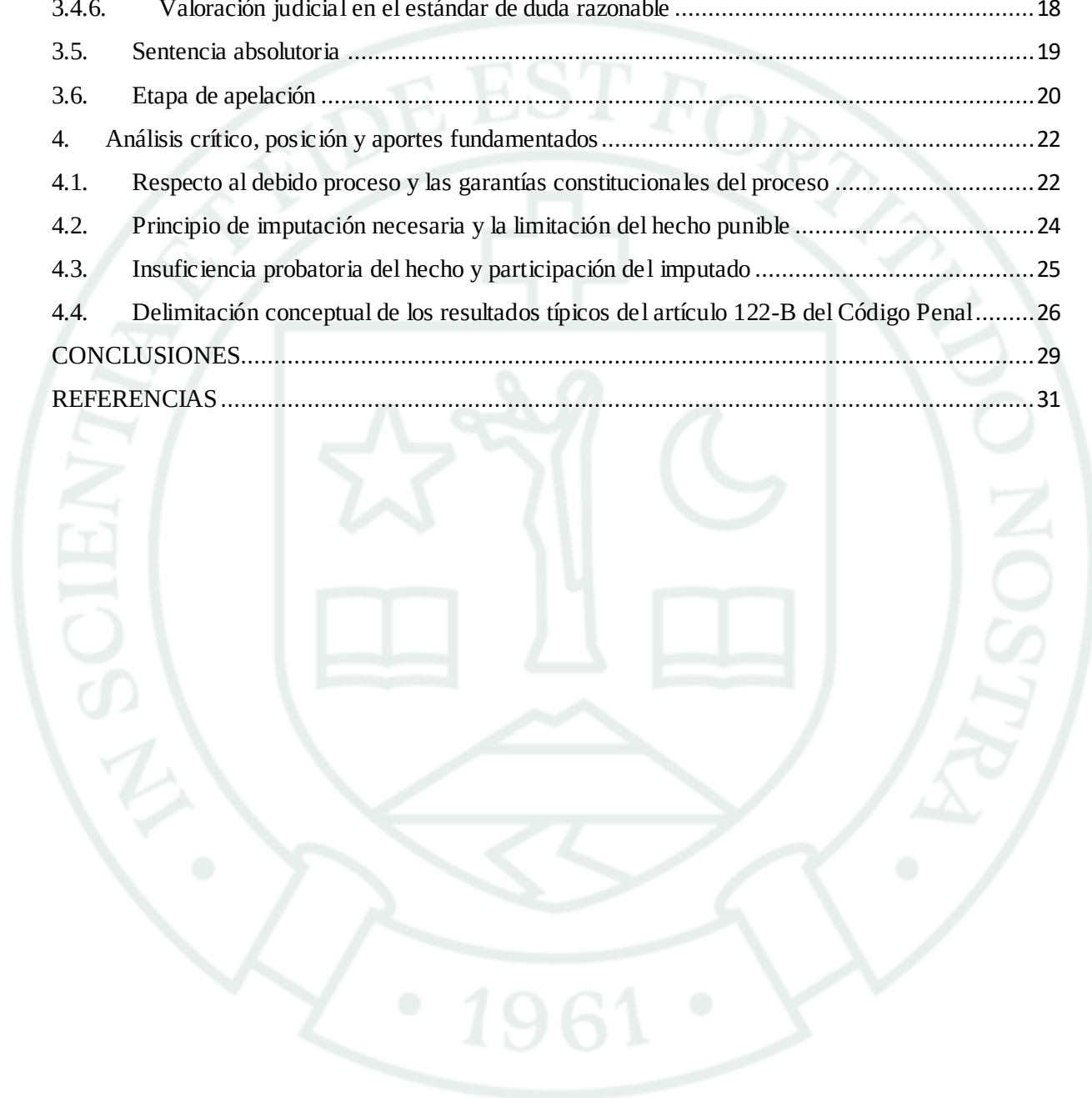
AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN.....	1
1. Justificación de la relevancia del caso presentado.....	2
2. Resumen de los hechos que respaldan las pretensiones de las partes	3
2.1. Contexto previo entre las partes	4
2.2. Hechos denunciados.....	4
2.3. Actuaciones inmediatas posteriores al hecho.....	5
2.4. Postura y pretensión del Ministerio Público	5
2.5. Postura del Actor Civil (Centro de Emergencia Mujer).....	6
2.6. Versión del imputado	6
2.7. Ingreso a juicio y desarrollo del proceso	6
2.8. Pretensiones finales de ambas partes	7
3. Identificación de los problemas jurídicos	7
3.1. Etapa de investigación preliminar y penal preparatoria	7
3.1.1. Deficiencia en la delimitación de los hechos que se imputan	7
3.1.2. Uso de los antecedentes y medidas de protección como indicios	9
3.1.3. Respecto a la acreditación de la afectación psicológica	10
3.1.4. Debilidad en la teoría del caso	11
3.2. Requerimiento de acusación	12
3.2.1. Generalidad insuficiente	12
3.2.2. Desproporción entre los hechos y la calificación	12
3.2.3. Coherencia entre los medios probatorios y la calificación planteada	13
3.2.4. Insuficiencia de las actuaciones periciales.....	13
3.2.5. Desarrollo inadecuado de la relación entre la conducta y el daño invocado	13
3.3. Control de acusación	14
3.3.1. Control predominantemente formal del requerimiento fiscal	14
3.3.2. Admisión de medio probatorios y suficiencia	14
3.3.3. Falta de control sobre la coherencia interna entre hechos, tipicidad y prueba	15
3.3.4. Insuficiente verificación del estándar de imputación necesaria	15
3.4. Juicio oral	16

3.4.1.	Insuficiencia probatoria respecto a la materialidad del hecho	16
3.4.2.	Falta de prueba idónea que acredite la afectación psicológica.....	16
3.4.3.	Declaraciones inconsistentes y dificultades en la corroboración testimonial	17
3.4.4.	Incapacidad para vincular los medios probatorios al hecho imputado	17
3.4.5.	Falta de acreditación del contexto de violencia familiar	18
3.4.6.	Valoración judicial en el estándar de duda razonable	18
3.5.	Sentencia absolutoria	19
3.6.	Etapas de apelación	20
4.	Análisis crítico, posición y aportes fundamentados	22
4.1.	Respecto al debido proceso y las garantías constitucionales del proceso	22
4.2.	Principio de imputación necesaria y la limitación del hecho punible	24
4.3.	Insuficiencia probatoria del hecho y participación del imputado	25
4.4.	Delimitación conceptual de los resultados típicos del artículo 122-B del Código Penal.....	26
CONCLUSIONES.....		29
REFERENCIAS.....		31



INTRODUCCIÓN

El expediente EXP. 00063-2023-36-0408-JR-PE-01 presenta un conflicto jurídico que aborda la presunta comisión del delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122-B del Código Penal (1991), cuya tramitación pone de relieve diversos aspectos sustanciales y procesales vinculados a la tutela judicial efectiva, los estándares probatorios y la correcta delimitación de la teoría del caso tanto del Ministerio Público como de la defensa técnica.

Este caso es sumamente importante porque se inscribe dentro del modelo de protección reforzada frente a la violencia de género, el cual exige que la actuación jurisdiccional combine una respuesta eficaz con el respeto irrestricto a las garantías del debido proceso. Así, el proceso permite observar cómo el sistema penal busca equilibrar la tutela de la víctima con los derechos fundamentales del imputado, tal como lo sostiene Uribe (2023) al señalar que la justicia penal contemporánea debe evitar una visión meramente punitiva y orientarse a una valoración racional y motivada de la prueba, además de ser restaurativo.

A lo largo del expediente se advierten cuestiones jurídicas sumamente complejas en nuestro contexto: la suficiencia y coherencia del requerimiento fiscal, la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, la forma en que el juez de investigación preparatoria y posteriormente el juzgado unipersonal ejerce el control jurisdiccional, y el modo en que se definen los hechos imputados conforme a los principios de imputación necesaria y objetividad. Como establece Cabrera Freyre (2017), todo proceso penal debe construirse sobre una imputación clara y un marco procesal respetuoso de los principios de contradicción y bilateralidad, lo que obliga a examinar si las actuaciones de las partes y las decisiones del órgano jurisdiccional observan los estándares normativos exigidos por el Código Procesal Penal y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En ese sentido, esta introducción delimita el objeto de análisis: evaluar el desarrollo de las etapas procesales observadas en el expediente, identificar los problemas jurídicos relevantes y contrastar su tratamiento con la doctrina y la jurisprudencia aplicables.

Ello permitirá determinar si la actuación procesal desde la acusación fiscal hasta su control jurisdiccional, se ajusta al modelo garantista que caracteriza al proceso penal peruano, siguiendo los criterios doctrinales antes mencionados.

1. Justificación de la relevancia del caso presentado

El caso contenido en el expediente EXP. 00063-2023-36-0408-JR-PE-01 reviste especial relevancia jurídica por cuanto permite examinar la aplicación práctica del modelo de protección reforzada en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, un ámbito donde convergen garantías constitucionales, políticas públicas y obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano. En efecto, autores como Ramírez (2019) destacan que los procesos penales por violencia de género representan un espacio crítico para evaluar si el aparato judicial logra articular una respuesta eficaz sin sacrificar los principios del debido proceso ni el estándar de motivación exigido a las decisiones jurisdiccionales. Este expediente, en particular, evidencia la necesidad de analizar cómo el Ministerio Público construye la imputación y cómo el órgano jurisdiccional ejerce el control de coherencia, legalidad y suficiencia probatoria.

Asimismo, el caso resulta significativo porque permite evaluar si las actuaciones procesales observadas respetan el principio de imputación necesaria, indispensable para garantizar la defensa técnica del imputado, como lo ha sostenido la doctrina procesal penal contemporánea al advertir que una imputación ambigua o deficiente no solo vulnera la garantía de defensa, sino que compromete la validez constitucional del proceso. En ese sentido, la controversia planteada en el expediente constituye un escenario idóneo para examinar la interacción entre la obligación estatal de prevenir y sancionar la violencia de género y la exigencia simultánea de preservar la presunción de inocencia, la carga de la prueba y el estándar de motivación judicial.

Finalmente, la relevancia del caso también se justifica desde una perspectiva institucional: como advierte Binder (1999), los procesos penales deben ser analizados no solo en función de su resultado, sino como mecanismos que revelan la calidad del sistema de justicia. Este expediente permite identificar con claridad aciertos y desafíos en la actuación fiscal y judicial, lo cual contribuye a comprender cómo se materializan las garantías procesales en

situaciones de conflicto penal concreto y proporciona una base sólida para formular criterios y aportes que fortalezcan la correcta administración de justicia.

2. Resumen de los hechos que respaldan las pretensiones de las partes

De acuerdo con el requerimiento de acusación fiscal y los actuados procesales, los hechos imputados se estructuran en tres momentos fácticos: precedentes, concomitantes y posteriores. Conforme se detalla en el expediente, la agraviada y el acusado fueron convivientes, se encuentran separados desde hace aproximadamente dos años y están en proceso de divorcio, manteniendo una hija en común de tres años de edad

La Fiscalía sostiene que la noche del 31 de octubre de 2022, aproximadamente a las 00:10 horas, la agraviada se encontraba descansando con su menor hija cuando fue despertada por fuertes golpes en la puerta de su domicilio, lo que provocó llanto y temor en la menor. Afirma que, al abrir la puerta, encontró al imputado J.A.M.R, quien habría actuado de forma agresiva y realizado conductas perturbadoras contra ella, lo que constituye la base empírica de la acusación por agresión en el marco de violencia familiar

Para sustentar su pretensión penal, el Ministerio Público ofrece diversos elementos de convicción documentados en el expediente: medidas de protección previas otorgadas a favor de la agraviada en procedimientos del año 2021; mensajes de WhatsApp intercambiados entre las partes (folios 49–52), que reflejarían tensiones en la relación; un acta de escucha de audio de fecha 15 de noviembre de 2022 (folios 53–64), que registra comunicaciones relevantes; así como informes sociales y psicológicos posteriores actuados en juicio oral . Todos estos documentos son invocados por la Fiscalía para acreditar la agresión psicológica y el contexto de violencia.

Por su parte, el imputado niega la ocurrencia de los hechos y rechaza cualquier responsabilidad penal o civil durante el desarrollo del juicio oral, indicando que no reconoce la versión presentada por la agraviada ni las circunstancias atribuidas en su contra. Su defensa ha cuestionado la suficiencia, coherencia y pertinencia de los medios probatorios, sosteniendo que los hechos no se produjeron de la forma descrita por la denunciante y que la acusación no cumple con el estándar de imputación clara. En consecuencia, las pretensiones contrapuestas de las partes se centran en establecer si los hechos alegados por la agraviada y reconstruidos

por el Ministerio Público corresponden a una conducta típica del artículo 122-B del Código Penal, o si, por el contrario, la insuficiencia probatoria amerita la absolución del acusado.

2.1. Contexto previo entre las partes

Del requerimiento de acusación y de la documentación obrante en autos, verifico que la agraviada y el imputado mantuvieron una relación de convivencia y que actualmente se encuentran separados desde hace aproximadamente dos años, hallándose en trámite un proceso de divorcio. Durante dicho periodo, ambos comparten una hija menor de tres años de edad, lo cual constituye un elemento contextual relevante para comprender las tensiones familiares expuestas en el proceso

Asimismo, advierto que en el año 2021 se otorgaron medidas de protección en favor de la agraviada por hechos previos vinculados a conflictos familiares, las cuales obran en el expediente como documentos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público

La Fiscalía incorpora en la acusación antecedentes relevantes para comprender el contexto del conflicto, entre ellos las medidas de protección dictadas en 2021 a favor de la agraviada por presuntas agresiones psicológicas previas, las cuales se encuentran registradas dentro de la actuación probatoria ofrecida por el Ministerio Público

2.2. Hechos denunciados

La Fiscalía sostiene que el 31 de octubre de 2022, aproximadamente a las 00:10 horas, la agraviada se encontraba descansando en su domicilio junto con su menor hija cuando escuchó golpes fuertes e insistentes en la puerta, lo que habría generado temor tanto en ella como en la menor. Al abrir la puerta, según su versión, encontró al imputado en actitud violenta y alterada, reclamándole por cuestiones personales vinculadas a la hija de ambos y a la relación conflictiva que mantenían

La denunciante señala que este episodio constituyó una agresión psicológica, pues los golpes y el comportamiento del imputado le generaron miedo y ansiedad, afectando además a su hija, que habría despertado llorando por el ruido.

El Ministerio Público califica estos hechos como agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica, conforme al artículo 122-B del Código Penal.

2.3. Actuaciones inmediatas posteriores al hecho

Luego del acontecimiento, la agraviada acudió a denunciar los hechos ante las autoridades policiales y fiscales. Como parte del procedimiento, se levantaron documentos como:

Acta de denuncia verbal.

- **Evaluaciones psicológicas** posteriores, cuya existencia consta en los medios probatorios ofrecidos por la Fiscalía.
- **Mensajes de WhatsApp** entre agraviada e imputado (folios 49–52), que el Ministerio Público presenta para mostrar un clima de tensión y conflictos previos entre ambos.
- **Acta de escucha de audio de fecha 15 de noviembre de 2022**, que registra conversaciones que la Fiscalía considera relevantes para acreditar la perturbación emocional imputada a la agraviada (folios 53–64).

La Fiscalía sostiene que estos documentos refuerzan la veracidad del relato inicial y acreditan un ambiente de conflicto que habría derivado en el hecho denunciado.

2.4. Postura y pretensión del Ministerio Público

La Fiscalía formula acusación solicitando la responsabilidad penal del imputado por agresión psicológica en el marco de violencia familiar. Sus pretensiones se sustentan en:

- Pruebas documentales: medidas de protección del 2021, mensajes, audios, informes sociales y psicológicos.
- Informe social del CEM La Unión, que apunta a un entorno familiar conflictivo.
- Indicios de comportamiento agresivo, reconstruidos a partir del testimonio de la agraviada y documentos ofrecidos.

La Fiscalía pide que se declare culpable al imputado y que se imponga la reparación civil correspondiente.

2.5. Postura del Actor Civil (Centro de Emergencia Mujer)

El Centro de Emergencia Mujer (CEM) participa como actor civil, apoyando la tesis fiscal e insistiendo en la existencia de un patrón de conductas que encajarían dentro de la violencia psicológica. Sus pretensiones civiles buscan la reparación del daño emocional sufrido por la agraviada.

En audiencia de control de acusación, el actor civil se adhiere plenamente al requerimiento fiscal y respalda la apertura del juicio oral

2.6. Versión del imputado

En juicio oral, el imputado niega categóricamente los hechos descritos por la agraviada. En su declaración afirma que:

- No estuvo en el domicilio de la denunciante en la fecha y hora señaladas.
- Los hechos descritos son falsos y responden a conflictos personales derivados de la separación.
- Rechaza toda responsabilidad penal y civil imputada.
- Cuestiona la validez y suficiencia de los medios probatorios presentados por la Fiscalía, los cuales considera imprecisos e inconsistentes

La defensa sostiene que la acusación fiscal no cumple con el principio de imputación necesaria, debido a que los hechos no se encuentran claramente delimitados ni se ha demostrado la existencia de afectación psicológica real.

2.7. Ingreso a juicio y desarrollo del proceso

Durante el desarrollo del juicio:

- Se escuchan audios, se revisan mensajes y se actúan informes psicológicos y sociales.
- Se reciben declaraciones de la agraviada, el imputado y funcionarios del CEM.

- Se practican interrogatorios y contrainterrogatorios que buscan reforzar o desmontar la versión fiscal.

El juzgado analiza la suficiencia de las pruebas y la coherencia interna del relato de las partes, determinando finalmente que los medios probatorios no generan certeza plena para condenar, por lo que dicta sentencia absolutoria.

2.8. Pretensiones finales de ambas partes

- Fiscalía: insiste en la existencia de agresión psicológica, solicita condena y reparación.
- Actor civil: coincide con la Fiscalía y pide la reparación de daños a favor de la agraviada.
- Imputado: solicita la absolución total, argumentando inexistencia de hechos y falta de prueba

3. Identificación de los problemas jurídicos

Con el fin de asegurar un análisis exhaustivo y coherente del expediente, la revisión de los problemas jurídicos se desarrollará siguiendo las etapas del proceso penal, lo que permite identificar, sobre todo en cada fase, las tensiones sustanciales, procesales y de ejecución que surgen de la actuación del Ministerio Público, la defensa y el órgano jurisdiccional.

Esta metodología escogida garantizará una reconstrucción ordenada de los hechos procesales y facilita evaluar cómo cada decisión, omisión o acto procesal impactó en la estructura de la imputación, en la eficacia de la actividad probatoria y en la motivación de las resoluciones judiciales, permitiendo así una valoración integral del conflicto que hoy se plantea.

3.1. Etapa de investigación preliminar y penal preparatoria

3.1.1. Deficiencia en la delimitación de los hechos que se imputan

Durante la etapa preliminar, la fiscalía recoge la declaración de la agraviada E.R.A., quien refiere haber escuchado “golpes fuertes” en la puerta de su casa en la noche del 31 de octubre del año de 2022, estos fueron atribuidos a J.A.M.R. Sin embargo, al revisar la acusación y los documentos presentados, se puede advertir fácilmente que:

- Primeramente, se carece de una descripción precisa sobre la conducta atribuida
- No se identifica el contenido verbal, amenazas o gestos concretos
- No se especifica o a qué se refiere con actitud “*agresiva*” adoptó el imputado más allá de golpes en la puerta
- Finalmente, no se describe cómo se habría producido la supuesta afectación psicológica

En ese sentido, estas imprecisiones afectan el cumplimiento del principio de imputación necesaria, exigido por el artículo 349 del Código Procesal Penal (2004) (CPP en adelante), principio que es ampliamente tratado por la doctrina, señala entonces Roxin (1999) que este principio es una manifestación directa del derecho de defensa y sobre todo del debido proceso, es un requisito indispensable del proceso penal que garantiza que el acusado conozca con exactitud los hechos fácticos y jurídicos que se le atribuyen. Es un presupuesto de la defensa y de la contradicción.

En la misma línea, la postura de San Martín Castro (2019) como defensor y expresidente del Tribunal Supremo del Poder Judicial de nuestro país sugiere que las imputaciones necesarias, también conocidas como imputaciones concretas, deben ser la base de la acusación para garantizar que el acusado no se vea sorprendido por hechos que no se previeron durante el proceso, asegurando así el debido proceso.

Ahora bien, precisemos que el estándar de imputación debe ser claro, preciso, suficiente y contextual. Según Gimeno Sendra (2016), la ausencia de cualquiera de estos componentes debe dar lugar a una nulidad inaceptable, ya que viola la garantía de identidad del objeto del proceso. Por definición, una imputación vaga o genérica es una imputación nula.

Según Cáceres (2008), la imputación necesaria (o concreta) es la afirmación descriptiva, precisa y circunstancial de un hecho pasado ilegítimo con el objetivo de definir el objeto procesal. Según el autor, esta precisión lingüística es crucial, ya que permite a las partes afirmar, negar o alterar la transgresión penal del hecho, permitiendo la contradicción. Este principio es la expresión directa del derecho a la defensa material, no solo una formalidad.

Peña Cabrera (2018) sostiene que la imputación es una acción de hechos que debe tener relevancia jurídica y, por lo tanto, estar directamente relacionada con las tres categorías fundamentales de los derechos penales: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Según esta

postura, el Ministerio Público no puede formular imputaciones sin indicar explícitamente, aunque sea de manera preliminar, los elementos esenciales que integran la relevancia penal del hecho, ya que las imputaciones son expresiones materiales del debido proceso y no meros actos informativos.

Esta idea desalienta las acusaciones vagas o indeterminadas, ya que la legitimidad del proceso penal depende de que el acusado sepa exactamente qué se le atribuye y sobre qué fundamentos fácticos debe defenderse.

3.1.2. Uso de los antecedentes y medidas de protección como indicios

La fiscalía incorpora como elemento contextual las medidas de protección otorgadas en 2021 a favor de la agraviada, inicialmente presentadas como prueba documental relevante, el problema surge porque:

- Estas medidas corresponden a procesos previos
- No guardan una conexión material con el hecho ocurrido el 31 de octubre de 2022
- Su mal uso como indicio influye indebidamente en la valoración de la conducta actual del imputado

Si observamos este problema desde un enfoque del debido proceso, el uso de antecedentes no probados como “contexto de violencia” constituyen un riesgo de vulnerar la presunción de inocencia si no se prueba su relación directa con los hechos que se le están imputando.

Ahora bien, las medidas de protección, de acuerdo con el Gobierno del Perú (2024) son acciones que permiten a la víctima garantizar su integridad física, psicológica y sexual, así como la integridad de su familia, y proteger a los mismos. El Juzgado de Familia dicta medidas preventivas personalizadas e intransferibles para neutralizar la violencia dirigida a la víctima.

Entre ellas podrían estar:

- La expulsión del agresor del domicilio
- La prohibición de comunicarse con la víctima.
- La prohibición de portar y utilizar armas.

- El traslado de la víctima o víctimas a un lugar seguro.
- El inventario de bienes, entre otras cosas.
- Las medidas de protección son dictadas por el juez de familia en un plazo máximo de 72 horas, tras evaluar el caso y valorar el riesgo de la víctima

Aplicándolo al caso en concreto, podemos evidenciar que la utilización de medidas de protección previas como indicios de un “contexto de violencia” plantea riesgos importantes, como no acreditar la conexión directa con los hechos que fueron imputados. Las medidas de protección, que están reguladas por la Ley N° 30364 (2015) tienen un carácter preventivo y cautelar, orientado exclusivamente a evitar un riesgo o amenaza y no constituyen prueba de la comisión de un delito ni acreditan la responsabilidad penal de la persona denunciada. Su emisión se basa en un estándar de valoración ex ante, flexible y orientado a la protección inmediata, no en la verificación plena de una conducta típica.

Por ello, cuando el Ministerio Público incorpora estas medidas como si fueran antecedentes demostrativos de agresión, sin demostrar un vínculo concreto con los hechos del 31 de octubre de 2022, se genera un riesgo evidente de comprometer la presunción de inocencia, al trasladar al proceso penal una valoración cautelar que no fue diseñada ni emitida bajo criterios de tipicidad, antijuridicidad ni responsabilidad penal.

3.1.3. Respecto a la acreditación de la afectación psicológica

Respecto a la afectación psicológica a la que alude la fiscalía, el artículo 122-B del Código Penal exige lo siguiente:

- Una conducta objetivamente idónea para causar afectación, y
- La existencia de un daño psicológico.

Sin embargo, al analizar el expediente, se observa que:

- No se practicó un examen psicológico inmediato a la agraviada,
- Los informes psicológicos ofrecidos corresponden a fechas posteriores y tienen carácter descriptivo general,
- Los audios y mensajes aportados no acreditan directamente el hecho imputado ni un impacto emocional verificable.

Los mensajes de WhatsApp (folios 48) y el acta de escucha de audio (folios 53–64) se refieren principalmente a comunicaciones entre las partes, pero no documentan reacción emocional, ni corroboran la supuesta ansiedad generada por los golpes a la puerta.

Esto evidencia una insuficiencia en la actuación probatoria preliminar, que impactará posteriormente en la debilidad de la acusación.

3.1.4. Debilidad en la teoría del caso

Para sustentar la debilidad de la teoría del caso, existe otro problema: la falta de corroboración objetiva del lugar y presencia del imputado, en la fase preliminar, no se realizaron actos de investigación tendientes a determinar:

- ✓ Si el imputado efectivamente estuvo en el domicilio de la agraviada,
- ✓ Si terceros escucharon los golpes,
- ✓ Si existían cámaras en la zona,
- ✓ O si la policía acudió en el momento de los hechos.

El expediente muestra que esta ausencia de corroboración persistió a lo largo del proceso, generando un vacío probatorio que fue determinante en la sentencia absolutoria. La base factual descansa exclusivamente en la declaración de la agraviada, sin elementos periféricos que la fortalezcan.

En ese sentido, y como consecuencia de los problemas expuestos anteriormente, la teoría del caso del Ministerio Público en esta etapa presenta:

- ✓ Una descripción vaga de la conducta reprochada;
- ✓ Ausencia de elementos objetivos que acrediten daño psicológico;
- ✓ Un uso excesivo de antecedentes como contexto;
- ✓ Falta de actos de investigación inmediatos y contundentes.

La acusación requiere demostrar que la conducta de tocar la puerta de manera violenta constituye agresión psicológica, pero no logra articular un relato claro de cómo ese acto produjo afectación psicológica verificable. Este déficit inicial impacta en todas las etapas posteriores del proceso.

La etapa preliminar e investigativa evidencia problemas sustanciales y procesales graves, que afectan directamente la solidez de la acusación y explican, en gran medida, por qué el caso culminó con una sentencia absolutoria. El déficit probatorio, la falta de precisión factual y el uso de antecedentes previos como contexto sin una conexión clara constituyen los ejes principales de esta etapa.

3.2. Requerimiento de acusación

En esta etapa procesal, el Ministerio Público presenta el requerimiento de acusación contra J. A. M. R. por el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar. Esta fase constituye el eje estructural del proceso penal, pues es aquí donde la Fiscalía debe cumplir con el principio de imputación necesaria, reconstruyendo los hechos de manera clara, precisa y completa, estableciendo la relación entre la conducta atribuida, la calificación jurídica y los medios probatorios ofrecidos. Sin embargo, al examinar el requerimiento fiscal del caso, se advierten varios problemas jurídicos relevantes.

3.2.1. Generalidad insuficiente

En primer lugar, la descripción fáctica formulada por la Fiscalía presenta un nivel de generalidad insuficiente. Si bien se señala que la agraviada escuchó golpes fuertes en la puerta de su vivienda la noche del 31 de octubre de 2022, no se precisa el contenido verbal de la supuesta agresión, la interacción directa entre las partes, ni la conducta específica que generó la afectación psicológica alegada. La falta de detalle obstaculiza la transmisión del hecho punible con la claridad que exige el artículo 349 del CPP, lo cual afecta la previsibilidad de la imputación y limita la capacidad de contradicción de la defensa.

3.2.2. Desproporción entre los hechos y la calificación

En segundo lugar, se aprecia una desproporción entre los hechos descritos y la calificación jurídica propuesta. La Fiscalía sostiene que los golpes en la puerta generaron temor en la agraviada y su menor hija, calificando ello como agresión psicológica. No obstante, no desarrolla cómo dicha conducta cumple los elementos objetivos del artículo 122-B del Código Penal, particularmente el requisito de afectación emocional o psicológica verificable. La

imputación incurre en un salto argumentativo al considerar que el temor inicial constituye daño psicológico sin ofrecer un sustento técnico-pericial inmediato que lo confirme.

3.2.3. Coherencia entre los medios probatorios y la calificación planteada

En tercer lugar, se advierte un problema adicional en la coherencia entre los medios probatorios y la calificación planteada. Los mensajes de WhatsApp, audios y medidas de protección previas son ofrecidos como elementos de convicción, pero muchos de ellos corresponden a hechos anteriores o contextuales, no al suceso del 31 de octubre de 2022. Ello debilita la relación probatoria entre la conducta imputada y la pretensión penal, pues el requerimiento depende más de antecedentes que de pruebas específicas del hecho atribuido.

3.2.4. Insuficiencia de las actuaciones periciales

En cuarto lugar, se identifica una insuficiencia de actuaciones periciales inmediatas, lo que afecta el sustento probatorio de la acusación. La Fiscalía no incorpora una evaluación psicológica cercana a los hechos que permita verificar objetivamente la afectación emocional alegada. El requerimiento se apoya en informes posteriores, de carácter más descriptivo que clínico, los cuales no acreditan la existencia, intensidad o duración del daño psicológico.

3.2.5. Desarrollo inadecuado de la relación entre la conducta y el daño invocado

Finalmente, debe señalarse que el requerimiento no desarrolla adecuadamente la relación causal entre la conducta atribuida y el daño invocado, un elemento indispensable para la imputación penal. La afirmación de que los golpes a la puerta generaron temor carece de un análisis que explique cómo esta conducta constituye, per se, agresión psicológica según parámetros doctrinales o jurisprudenciales.

En conjunto, estos problemas revelan que el requerimiento de acusación presenta vacíos descriptivos, déficits probatorios y una débil articulación entre hechos, prueba y calificación jurídica, lo que condiciona negativamente el desarrollo del proceso y anticipa las dificultades que enfrentaría el Ministerio Público en la etapa de juicio.

3.3. Control de acusación

El control de acusación constituye una etapa esencial dentro del modelo procesal penal en nuestro país, pues cumple la función de filtrar la acusación fiscal para garantizar que solo los casos que cumplen con los estándares de legalidad, coherencia, pertinencia y suficiencia avancen a juicio oral. En esta fase, el juez debe ejercer un control jurisdiccional efectivo sobre el requerimiento fiscal, verificando que la imputación sea clara, que la calificación jurídica sea razonable y que los medios probatorios sean idóneos para sustentar el juicio.

No obstante, al examinar el desarrollo de esta etapa en el expediente, se identificaron diversos problemas jurídicos relevantes:

3.3.1. Control predominantemente formal del requerimiento fiscal

El control de acusación realizado por el Juzgado de Investigación Preparatoria se caracterizó por una revisión esencialmente formal, limitada a verificar la existencia del requerimiento fiscal, la identificación de las partes y la relación general de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público. No se efectuó un análisis profundo sobre la congruencia interna de la imputación, la precisión de los hechos ni la capacidad probatoria real de los medios ofrecidos.

A pesar de que la acusación presentaba vacíos descriptivos significativos, como la ausencia de detalles sobre la conducta concreta atribuida a J. A. M. R. y la falta de elementos que acreditaran afectación psicológica inmediata, el juez no requirió precisiones adicionales. Esta actuación revela un control insuficiente respecto del estándar que exige el artículo 349 del CPP, el cual obliga a verificar que la acusación describa hechos claros, delimitados y jurídicamente relevantes.

3.3.2. Admisión de medio probatorios y suficiencia

Otro problema apreciable es que el órgano jurisdiccional admitió la totalidad de los medios probatorios ofrecidos por la Fiscalía sin un análisis de pertinencia específico, especialmente respecto de aquellos que carecían de relación directa con el hecho imputado. La incorporación de medidas de protección emitidas en 2021, mensajes de WhatsApp y un acta de escucha de audio posterior al suceso no fue evaluada bajo criterios de vinculación directa con

los hechos del 31 de octubre de 2022. Conforme al artículo 350 del CPP, el juez debe comprobar no solo la legalidad, sino la pertinencia y conducencia de la prueba. Sin embargo, el control ejercido fue meramente declarativo, sin desarrollar cómo dichos elementos contribuían efectivamente a acreditar los hechos materia de imputación.

Finalmente, el control de acusación no evaluó si los elementos ofrecidos por la Fiscalía cumplían con el estándar de suficiencia probatoria mínima que habilita el paso al juicio oral. Aunque esta etapa no exige certeza, sí requiere verificar que exista un mínimo de sustento fáctico y probatorio que permita abrir el debate. Sin embargo, los medios de prueba centrales del Ministerio Público, mensajes, audios, medidas de protección anteriores, no acreditaban directamente la conducta imputada ni el daño psicológico alegado. El juez no advirtió este déficit ni analizó si la acusación contaba con un soporte mínimo razonable, lo cual permitió que el proceso avanzara a juicio con una base probatoria débil y desestructurada.

3.3.3. Falta de control sobre la coherencia interna entre hechos, tipicidad y prueba

El juez no examinó la relación entre la narración fáctica, la calificación jurídica propuesta y los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público. La acusación afirmaba que los golpes en la puerta generaron afectación psicológica en la agraviada y en su hija, pero no explicaba cómo dicho evento cumplía con los elementos del artículo 122-B del Código Penal, ni presentaba un peritaje psicológico inmediato que acreditara el daño emocional alegado. Este déficit debía ser advertido y corregido durante el control de acusación, ya que la etapa tiene naturaleza depuradora y busca garantizar que al juicio solo ingresen casos con imputaciones coherentes y suficientemente sustentadas. La omisión de este control afectó la calidad del debate probatorio posterior.

3.3.4. Insuficiente verificación del estándar de imputación necesaria

El órgano jurisdiccional no exigió que la Fiscalía adecuara la acusación al principio de imputación necesaria, el cual exige que los hechos imputados estén descritos con la claridad y precisión necesarias para permitir un adecuado ejercicio del derecho de defensa. La ausencia de detalles sobre la interacción concreta entre las partes, la falta de descripción específica de la conducta agresiva atribuida y la inexistencia de datos objetivos que situaran al imputado en el lugar de los hechos debieron motivar un requerimiento de aclaración o corrección. No obstante,

el juez admitió la acusación tal como fue presentada, pese a que estos vacíos limitaban la capacidad de contradicción de la defensa y debilitaban la construcción del caso penal.

3.4. Juicio oral

3.4.1. Insuficiencia probatoria respecto a la materialidad del hecho

Durante el juicio oral, se evidenció que la Fiscalía no logró acreditar con medio objetivos la materialidad del suceso ocurrido el 31 de octubre del 2022. Todo el caso se sustentó principalmente en la declaración de E.R.A., sin elementos periféricos que corroboraran la presencia de J.A.M.R. en el domicilio de la agraviada ni la ocurrencia de los golpes descritos. No se actuaron registros de llamadas de emergencia, intervenciones policiales inmediatas, testimonios de vecinos, grabaciones o pericias técnicas que permitieran verificar el acontecimiento.

Esta ausencia de acreditación objetiva afectó gravemente la construcción del hecho punible y debilitó la teoría del caso fiscal, que descansó en una prueba testimonial única y no corroborada.

3.4.2. Falta de prueba idónea que acredite la afectación psicológica

Un punto crítico en esta etapa fue la imposibilidad de demostrar la afectación psicológica alegada por Fiscalía, elemento indispensable del artículo 122-B del Código Penal. Los informes psicológicos actuados en juicio eran posteriores y de carácter general, sin vinculación inmediata a los hechos denunciados. No se presentó un peritaje clínico realizado en fecha cercana al suceso que permitiera establecer causalidad entre los golpes a la puerta y un daño emocional.

Además, las peritas sociales y psicológicas declararon sobre el contexto familiar, mas no sobre una afectación específica atribuible al evento materia de investigación. Ello impidió satisfacer el estándar de idoneidad y suficiencia probatoria exigido para la configuración de la violencia psicológica.

3.4.3. Declaraciones inconsistentes y dificultades en la corroboración testimonial

Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio, surgieron inconsistencias en la declaración de E. R. A. respecto a:

- La intensidad de los golpes,
- La reacción exacta de su menor hija,
- La interacción verbal o física con J. A. M. R.,
- La secuencia temporal de los hechos.

Estas contradicciones, aunadas a la ausencia de prueba periférica, fueron evaluadas por el juzgado como elementos que disminuyeron la credibilidad y solidez del relato. El principio de corroboración mínima, exigido en casos de violencia familiar, no se cumplió, pues el testimonio no fue confirmado por pruebas independientes.

3.4.4. Incapacidad para vincular los medios probatorios al hecho imputado

Los mensajes de WhatsApp, el acta de escucha de audio y las medidas de protección previas fueron actuados en juicio, sin embargo, ninguno de estos elementos demostró:

- La ocurrencia del hecho del 31 de octubre,
- La presencia del imputado en el lugar,
- Ni la existencia de agresión psicológica.

El uso de medios probatorios contextuales sin relación directa con el hecho vulneró el principio de pertinencia probatoria, lo que debilitó aún más la consistencia del caso fiscal. Durante el debate, el Ministerio Público no logró establecer un enlace lógico entre estos elementos y la conducta imputada, evidenciando una falta de articulación interna en la teoría del caso.

3.4.5. Falta de acreditación del contexto de violencia familiar

Para aclarar esto, hay que precisar que, si bien se presentó como argumento la existencia de medidas de protección otorgadas en 2021, en juicio no se probó un continuum de violencia que justificara la existencia de un patrón relevante para la imputación penal.

Las medidas cautelares previas no fueron demostradas como expresión de una conducta reiterada atribuible a J.A.M.R ni como antecedente directamente relacionado con el hecho denunciado. Esto impidió sostener el contexto de violencia, elemento fundamental en delitos contra integrantes del grupo familiar.

Ahora bien, también debemos hacer énfasis en la defensa y su impacto en la valoración judicial y es que, la defensa logró cuestionar eficazmente:

- La falta de precisión en la narración fiscal,
- La inexistencia de corroboración independiente,
- La incongruencia cronológica entre hechos y medios probatorios,
- La debilidad técnica de los informes psicológicos.

Esta actuación generó dudas razonables que el juzgado consideró determinantes para aplicar el principio in dubio pro reo, al no configurarse un soporte probatorio sólido para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

3.4.6. Valoración judicial en el estándar de duda razonable

La sentencia absolutoria se sustentó en la constatación de que la prueba actuada no permitió alcanzar el estándar de certeza requerido para dictar condena. El juzgado concluyó que la Fiscalía no acreditó la agresión psicológica ni la materialidad del hecho, y que la valoración conjunta del acervo probatorio evidenciaba dudas insuperables. En atención a ello, se aplicó el principio de duda razonable, que constituye una garantía estructural del proceso penal y protege la presunción de inocencia.

3.5. Sentencia absolutoria

Todos los problemas antes mencionados en las etapas previas tienen como resultado la sentencia absolutoria, y es que esta sentencia, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal concluyó que la prueba actuada en juicio no alcanzó el estándar de certeza requerido para dictar condena. El juzgado señaló que, conforme a los artículos 283 y 393 del CPP, la responsabilidad penal solo puede declararse cuando los hechos imputados se acreditan “más allá de toda duda razonable”.

En este caso, la Fiscalía no logró demostrar la materialidad del hecho imputado, ni la participación de J. A. M. R., ni la afectación psicológica alegada. La ausencia de corroboración objetiva llevó al tribunal a constatar la existencia de dudas insuperables, determinantes para la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Asimismo, la jueza destacó que la agresión psicológica, como tipo penal, exige acreditar un daño emocional real, situación que no fue demostrada mediante pericias psicológicas idóneas. Los informes actuados pertenecían a fechas posteriores, sin vinculación directa con el hecho del 31 de octubre de 2022, y no identificaban un impacto psicológico atribuible a dicho incidente. El tribunal observó que no existió una evaluación inmediata a E. R. A. ni un análisis clínico específico que acreditara un daño psicológico consistente, por lo que el elemento típico del artículo 122-B del Código Penal no quedó satisfecho.

En otra línea, la sentencia señaló que, si bien el testimonio agraviado constituye un medio probatorio válido, su eficacia requiere una mínima corroboración periférica que confirme su veracidad y consistencia. En este caso, el relato de E. R. A. no fue apoyado por pruebas adicionales: no hubo testigos presenciales, no se practicaron diligencias inmediatas, no se verificó la presencia de J. A. M. R. en el lugar de los hechos y no se actuaron elementos objetivos como registros policiales, cámaras o evidencias físicas. La falta de esta corroboración mínima debilitó la credibilidad probatoria necesaria para sustentar una condena.

La sentencia evaluó que los mensajes de WhatsApp, las medidas de protección previas y el acta de escucha de audio no demostraban la ocurrencia del hecho materia del proceso. Estos elementos fueron calificados como contextuales, sin valor directo sobre la conducta imputada. El tribunal subrayó que las medidas de protección de 2021 no constituyen prueba de agresión,

pues responden a criterios preventivos y no a una verificación penal de responsabilidad, por lo que no podían utilizarse como fundamento para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

Además, la jueza identificó inconsistencias en las declaraciones de E. R. A. respecto a la secuencia de los hechos, la intensidad de los golpes y el impacto emocional en su hija. Estas variaciones, sumadas a la falta de elementos externos que ratificaran su testimonio, afectaron la credibilidad del relato. El tribunal observó que las incongruencias no pudieron ser subsanadas durante el interrogatorio ni a través de otros medios probatorios, lo que contribuyó a fortalecer la duda razonable.

Finalmente, con base a la motivación del tribunal y la absolución del acusado, con base a la valoración conjunta de la prueba, el juzgado concluyó que la Fiscalía no cumplió con su carga de probar la responsabilidad penal de J. A. M. R. La sentencia enfatizó que el proceso penal no puede sostenerse en presunciones, intuiciones o antecedentes preventivos, sino en pruebas sólidas y coherentes. Al no demostrarse los elementos del tipo penal, conducta, daño psicológico, nexo causal y participación del imputado, el tribunal declaró la absolución del acusado.

Además, se dispuso:

- Anular los antecedentes penales derivados del mismo,
- Remitir la sentencia al Juzgado de Familia para los fines que correspondan.

La motivación cumple así su función garantista, basada en la insuficiencia probatoria y la vigencia plena de la presunción de inocencia.

3.6. Etapa de apelación

Esta etapa se inicia tras la emisión de la sentencia absolutoria, cuando tanto el ministerio público como el actor civil interponen recursos de apelación contra la decisión del Juzgado Penal Unipersonal. Esta fase revela problemas jurídicos relevantes vinculados a la fundamentación del recurso, al control de admisibilidad y al análisis preliminar realizado por la Sala Superior.

El Ministerio Público interpuso recurso de apelación el 17 de junio de 2024, manifestando su desacuerdo con la sentencia absolutoria e invocando principalmente errores en la valoración de la prueba y en la apreciación del testimonio de E. R. A. Sin embargo, la Fiscalía no desarrolla con precisión cómo la jueza habría infringido las reglas de la sana crítica, ni identifica contradicciones internas en la motivación que permitan sostener la existencia de un vicio de logicidad. La impugnación se plantea como una discrepancia subjetiva con el resultado, más que como un cuestionamiento estructurado de la motivación judicial. Esta insuficiencia argumentativa limita la capacidad revisora de la Sala, pues los recursos impugnatorios deben estar debidamente fundamentados para habilitar un control funcional de la sentencia.

El actor civil, representado por el CEM, presentó apelación el 8 de junio de 2024, señalando que la sentencia no valoró adecuadamente el contexto de violencia familiar ni el impacto emocional sobre la agraviada. No obstante, al igual que el Ministerio Público, no identifica un agravio concreto atribuible a la motivación judicial, sino que reitera la tesis de que la existencia de medidas de protección previas debería ser considerada como un indicio suficiente para acreditar la agresión. La Sala advirtió que no se presentaron nuevos escritos dentro del plazo otorgado, dejando constancia de que el trámite recursal quedaba saneado y apto para su deliberación. La falta de precisión en los agravios debilita la pretensión impugnatoria y reduce el margen de actuación del tribunal superior.

La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante recibió el expediente el 27 de agosto de 2024, quedando el proceso en condición de resolver en grado. En su revisión preliminar, la Sala dejó constancia de que la sentencia apelada era absolutoria y que las notificaciones se habían realizado correctamente. Asimismo, registró que ninguna parte amplió sus agravios ni subsanó deficiencias argumentativas. La Sala, mediante Resolución N.º 11, determinó que el expediente se encontraba en estado de emitir pronunciamiento de fondo.

Un aspecto crítico radica en que, al no señalar con claridad los errores de hecho o de derecho atribuidos a la sentencia, la apelación se limita a cuestionar la valoración probatoria de manera general, lo que aumenta la probabilidad de que la Sala confirme la absolución. La jurisprudencia peruana establece que las sentencias absolutorias solo pueden revocarse cuando existan fallas manifiestas en la valoración del acervo probatorio o vulneración a las reglas de la sana crítica, elementos que no fueron desarrollados de manera suficiente por las partes apelantes.

Conclusión de esta etapa:

- La revisión de esta etapa evidencia problemas importantes:
- Falta de fundamentación suficiente en los recursos de apelación, lo que limita la amplitud del control superior.
- Reiteración de argumentos ya evaluados en primera instancia, sin identificación clara de vicios de motivación.
- Escasa relación entre los agravios expuestos y los estándares de valoración probatoria, lo que dificulta desvirtuar la duda razonable establecida por el juzgado.

Estos factores, reflejados en las actuaciones del expediente, permiten anticipar que la Sala Superior podría confirmar la sentencia absolutoria al no advertirse vulneraciones relevantes al debido proceso ni errores evidentes en la motivación judicial.

4. Análisis crítico, posición y aportes fundamentados

El examen del expediente permite identificar 5 grandes problemas centrales, se procederá, entonces, a hacer un análisis crítico desde estos problemas identificados sustentado en la Constitución, el Código Procesal Penal, la doctrina procesal penal y criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales.

4.1. Respecto al debido proceso y las garantías constitucionales del proceso

El debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza transversal que rige toda actuación jurisdiccional y fiscal, garantizando que ninguna persona sea sometida a un proceso arbitrario o carente de reglas mínimas de racionalidad. En el ordenamiento jurídico peruano, este principio se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política (1993), e implica el respeto a garantías como la tutela jurisdiccional efectiva, la motivación de las resoluciones judiciales, la igualdad procesal, el derecho de defensa y la legalidad del procedimiento.

El debido proceso es el derecho que tienen todas las personas para que su proceso sea justo y equitativo, de acuerdo con Terrazos (2023) es trascendental reivindicar su calidad de derecho fundamental, pues como tal no solo es un derecho subjetivo, sino que es el elemento

más importante dentro la normativa en nuestro país, es por ello que tiene su elemento objetivo y subjetivo.

En el presente expediente, la vulneración al debido proceso se manifiesta de forma progresiva a lo largo de las distintas etapas del proceso penal, iniciándose en la fase de investigación preliminar. El Ministerio Público no desplegó una actividad investigativa diligente ni suficiente, omitiendo la realización de actos inmediatos de verificación que permitieran corroborar objetivamente los hechos denunciados. La ausencia de diligencias oportunas, tales como constataciones policiales inmediatas, entrevistas a posibles testigos o evaluaciones periciales cercanas al momento del hecho, revela una investigación deficiente que compromete el derecho de las partes a un proceso con garantías mínimas.

Asimismo, durante la etapa intermedia, el órgano jurisdiccional no ejerció un control riguroso del requerimiento acusatorio. El control de acusación, concebido como un filtro garantista destinado a evitar el avance de imputaciones débiles o imprecisas hacia el juicio oral, fue aplicado de manera meramente formal. Ello permitió que una acusación carente de precisión fáctica y con medios probatorios de dudosa pertinencia sea admitida sin una depuración adecuada, afectando la tutela jurisdiccional efectiva y la racionalidad del proceso.

En el juicio oral, las deficiencias acumuladas en las etapas previas se tradujeron en un debate probatorio debilitado, donde la acusación no contó con elementos suficientes para sostener su pretensión punitiva. Si bien la sentencia absolutoria respetó las garantías del imputado, lo cierto es que el proceso en su conjunto evidencia una afectación al debido proceso en perjuicio tanto de la eficiencia del sistema de justicia como del derecho de las partes a una resolución fundada en una investigación seria y completa.

Finalmente, el caso analizado pone de manifiesto que la vulneración al debido proceso no siempre se expresa en decisiones arbitrarias finales, sino también en omisiones estructurales durante la investigación y el control judicial, las cuales terminan condicionando el resultado del proceso y debilitando la confianza en la administración de justicia penal.

4.2. Principio de imputación necesaria y la limitación del hecho punible

El principio de imputación necesaria constituye una manifestación directa del derecho de defensa y del debido proceso, en tanto garantiza que toda persona sometida a un proceso penal conozca con exactitud los hechos fácticos y jurídicos que se le atribuyen. Este principio no solo cumple una función informativa, sino que actúa como un presupuesto esencial para el ejercicio efectivo de la contradicción y la igualdad procesal.

Desde la doctrina penal, Roxin (1999) sostiene que la imputación constituye un requisito indispensable del proceso penal, pues solo a partir de una descripción clara del hecho es posible que el imputado organice una defensa real y eficaz. Para el autor, la imputación delimita el objeto del proceso y evita que el ejercicio del poder punitivo se torne arbitrario o imprevisible. En consecuencia, una imputación deficiente compromete la legitimidad misma del proceso penal.

En el ámbito nacional, San Martín Castro (2019) desarrolla el concepto de imputación necesaria, también denominada imputación concreta, señalando que esta debe constituir la base fáctica de la acusación, de modo que el imputado no sea sorprendido por hechos distintos o ampliados durante el desarrollo del proceso. Según este autor, la imputación precisa es una garantía estructural del debido proceso, ya que fija los límites de la persecución penal y asegura la coherencia entre investigación, acusación y juzgamiento.

Ahora bien, en cuanto al estándar que debe cumplir la imputación, la doctrina coincide en que esta debe ser clara, precisa, suficiente y circunstanciada. Gimeno Sendra (2016) advierte que la ausencia de cualquiera de estos elementos genera una vulneración grave a la garantía de identidad del objeto procesal, lo que deviene en una nulidad de carácter insubsanable. Para el autor, una imputación vaga o genérica, frecuente en ciertos procesos complejo, no satisface las exigencias mínimas del Estado constitucional de derecho, pues impide al imputado conocer con certeza el alcance de la acusación y defenderse adecuadamente.

Aplicando estos criterios al expediente analizado, se advierte que la acusación fiscal no delimitó de manera adecuada el hecho punible atribuido al imputado. La imputación se sustenta en descripciones genéricas que no explican con claridad cómo la conducta atribuida se subsume en el tipo penal invocado, ni cómo se configura el nexo causal entre el hecho y el resultado

exigido por la norma penal. Esta deficiencia afecta directamente el derecho de defensa y vulnera el principio de imputación necesaria, debilitando estructuralmente la pretensión punitiva del Ministerio Público.

En consecuencia, la falta de una imputación clara, precisa y circunstanciada no solo constituye un defecto formal, sino una afectación sustancial al debido proceso, que condiciona negativamente todo el desarrollo del proceso penal y explica, en buena medida, la insuficiencia probatoria advertida en la sentencia absolutoria.

4.3. Insuficiencia probatoria del hecho y participación del imputado

En el proceso penal, la prueba constituye el eje central para la determinación de la responsabilidad penal, pues únicamente a través de medios probatorios válidos, suficientes y debidamente actuados es posible desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a toda persona imputada. Este principio se encuentra reconocido tanto en el artículo 2 inciso 24 literal e) de la Constitución Política como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que exige que toda condena se funde en prueba producida conforme a ley y con pleno respeto a las garantías del debido proceso.

Algunos autores, como Valdez (2025) sostienen que la prueba debe generar un grado de certeza que excluya toda duda razonable, pues el proceso penal no admite decisiones basadas en meras conjeturas o presunciones subjetivas. En similar sentido, Binder señala que la carga probatoria recae exclusivamente en el órgano acusador, siendo incompatible con el sistema acusatorio exigir al imputado que demuestre su inocencia.

En el expediente analizado, se evidencia una insuficiencia probatoria tanto respecto de la materialidad del hecho como de la participación del imputado. El Ministerio Público no logró acreditar de manera objetiva la ocurrencia del hecho denunciado, pues no se cuenta con elementos de corroboración externa que respalden la versión de la agraviada. No existen testigos presenciales, actas de intervención policial inmediata, registros audiovisuales ni evidencia material que permita verificar la realización de la conducta imputada en las circunstancias descritas.

Asimismo, la participación del imputado no fue demostrada con certeza. La imputación se sustentó principalmente en la declaración de la agraviada, la cual, si bien constituye un medio probatorio válido, no fue corroborada por otros elementos objetivos. La jurisprudencia nacional ha establecido que la declaración de la víctima puede ser suficiente para fundar una condena únicamente cuando cumple criterios de persistencia, coherencia interna y corroboración periférica mínima.

En el caso concreto, tales criterios no se encuentran plenamente satisfechos. La ausencia de corroboración periférica impide alcanzar el estándar de certeza exigido en el proceso penal. A ello se suma que los medios probatorios ofrecidos por la Fiscalía no guardan una relación directa con el hecho imputado, limitándose a aportar información contextual o antecedentes que no permiten reconstruir objetivamente la materialidad del delito ni la intervención directa del imputado.

En este contexto, la sentencia absolutoria emitida en el presente proceso se ajusta a los principios rectores del derecho penal y procesal penal, pues reconoce que la insuficiencia probatoria impide atribuir responsabilidad penal al imputado. La falta de acreditación del hecho y de la participación no constituye una mera debilidad formal de la acusación, sino una deficiencia sustancial que hace inviable cualquier pronunciamiento condenatorio.

4.4. Delimitación conceptual de los resultados típicos del artículo 122-B del Código Penal

La tipificación de la violencia psicológica en el artículo 122-B del Código Penal exige la acreditación de un resultado lesivo en la esfera psíquica de la víctima, lo cual obliga a delimitar con claridad el contenido de dicho resultado. Esta exigencia se vincula directamente con el principio de legalidad y con el principio de imputación necesaria, pues solo mediante una adecuada determinación del resultado típico es posible construir una imputación válida y verificable.

Desde el plano meramente normativo, la Ley N.º 30364 reconoce que la violencia psicológica, junto con otros tipos de violencia, en el artículo octavo, comprende toda conducta que cause daño emocional, disminución de la autoestima o afecte el desarrollo personal de la víctima (art. 8). Asimismo, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2016-

MIMP (2016) establece que dicha violencia puede manifestarse a través de alteraciones emocionales, cognitivas y conductuales, lo que evidencia la necesidad de diferenciar los distintos niveles de afectación.

Finalmente, autores como San Martín Castro (2019) destacan que la violencia psicológica penalmente relevante requiere la constatación de un impacto objetivo en la esfera psíquica, mientras que Roxin (1999) advierte que la determinación del resultado típico es indispensable para evitar interpretaciones extensivas incompatibles con el principio de legalidad.

Sobre esta base, corresponde diferenciar los distintos tipos de afectación:

4.4.1. Afectación psicológica

La afectación psicológica se configura como una alteración del estado emocional de la víctima, manifestada en sentimientos de miedo, ansiedad, angustia o tristeza. Este tipo de afectación encuentra reconocimiento expreso en la Ley N.º 30364, que incluye dentro de la violencia psicológica toda conducta que cause daño emocional o afecte la estabilidad emocional de la persona.

No obstante, desde una perspectiva jurídico-penal, no toda reacción emocional adquiere relevancia típica. La jurisprudencia constitucional ha precisado que el daño debe ser objetivable y susceptible de verificación, lo que implica la necesidad de contar con medios probatorios idóneos, como evaluaciones psicológicas

4.4.2. Afectación cognitiva

La afectación cognitiva se refiere a la alteración de los procesos mentales, tales como la memoria, la atención o la capacidad de concentración. El Reglamento de la Ley N.º 30364 reconoce que la violencia psicológica puede afectar el funcionamiento mental de la víctima, generando dificultades en su desempeño cotidiano.

Desde el enfoque doctrinal, este tipo de afectación evidencia un impacto más profundo que la mera reacción emocional, pues compromete la capacidad de procesamiento de la información. En términos probatorios, su acreditación requiere evaluaciones técnicas que

permitan identificar alteraciones en las funciones cognitivas y establecer su relación con el hecho investigado.

4.4.3. Afectación conductual

La afectación conductual consiste en la modificación observable del comportamiento de la víctima, como consecuencia de la violencia sufrida. Puede manifestarse en conductas de aislamiento, evitación, cambios en hábitos o alteraciones en la vida cotidiana.

El Reglamento de la Ley N.º 30364 incluye expresamente estas manifestaciones como indicadores de violencia psicológica, lo que les otorga relevancia jurídica. Desde el punto de vista probatorio, este tipo de afectación resulta especialmente importante, pues permite corroborar externamente el impacto psicológico, facilitando su acreditación en el proceso penal

4.4.4. Daño psíquico

El daño psíquico representa el nivel más intenso de afectación, caracterizado por la existencia de una alteración emocional o mental persistente, susceptible de diagnóstico clínico. A diferencia de las afectaciones anteriores, el daño psíquico implica una afectación duradera que puede comprometer significativamente la salud mental de la víctima.

Desde la doctrina, se reconoce que este tipo de daño requiere una evaluación pericial especializada, que permita determinar su existencia, gravedad y nexo causal con el hecho imputado, en el ámbito jurisprudencial, la exigencia de prueba pericial resulta consistente con el estándar de acreditación del resultado típico en delitos que afectan bienes jurídicos de naturaleza inmaterial (San Martín Castro, 2019).

CONCLUSIONES

Del análisis realizado a este expediente, es posible llegar a las siguientes conclusiones:

Primera. Se concluye que el proceso penal estuvo marcado por deficiencias estructurales en la investigación preliminar, las cuales condicionaron el desarrollo posterior del proceso y la imposibilidad de sostener válidamente la pretensión punitiva del Ministerio Público. Estas deficiencias se manifestaron en la falta de inmediatez en la actuación probatoria, la ausencia de una pericia psicológica idónea y oportuna para acreditar el resultado típico exigido por el artículo 122-B del Código Penal, la formulación de una imputación genérica sin adecuada delimitación del hecho punible, así como en la insuficiente actividad de corroboración externa de la versión de la agraviada. A ello se suma un control de acusación poco riguroso, que permitió el avance a juicio oral de una imputación estructuralmente débil. En consecuencia, dichas deficiencias no se circunscriben a la etapa de juzgamiento, sino que se originan en una investigación insuficiente y en una deficiente depuración en la etapa intermedia, afectando la calidad y eficacia del proceso penal.

Segunda. Se ha determinado que existió una afectación al debido proceso, no por la emisión de una decisión arbitraria final, sino por la omisión de actos de investigación diligentes y por la falta de un control de acusación efectivo. Ello debilitó la tutela jurisdiccional efectiva y evidenció una actuación fiscal que no cumplió con los estándares mínimos de diligencia exigidos por la Constitución, la jurisprudencia nacional y los criterios interamericanos.

Tercera. Asimismo, se concluye que la vulneración del principio de imputación necesaria fue un problema central del caso, en tanto la acusación fiscal no delimitó de manera clara, precisa y circunstanciada el hecho punible atribuido al imputado. La ausencia de una imputación concreta afectó directamente el derecho de defensa, generó incertidumbre sobre el objeto del proceso y comprometió la legitimidad de la persecución penal.

Cuarta. En relación con la actividad probatoria, se verificó una insuficiencia probatoria respecto de la materialidad del hecho y de la participación del imputado, al no haberse presentado medios de prueba objetivos y corroborativos que permitieran desvirtuar

la presunción de inocencia. La ausencia de corroboración periférica del testimonio de la agraviada impidió alcanzar el estándar de certeza requerido para una sentencia condenatoria.

Quinta. De igual modo, se concluye que no se logró acreditar el daño psicológico exigido por el artículo 122-B del Código Penal, debido a la inexistencia de pericias psicológicas inmediatas y técnicamente idóneas que establecieran un nexo causal entre la conducta imputada y una afectación emocional penalmente relevante. Esta omisión imposibilitó la configuración de un elemento esencial del tipo penal imputado.

Sexta. Las deficiencias en la teoría del caso fiscal y en la articulación de los medios probatorios evidencian una falta de coherencia entre los hechos imputados, la calificación jurídica y la prueba ofrecida. El uso de antecedentes y medidas de protección de naturaleza preventiva como sustento de responsabilidad penal resultó incompatible con los principios de legalidad, presunción de inocencia y tipicidad penal.

Séptima. En consecuencia, la sentencia absolutoria emitida en el presente caso se ajusta al ordenamiento jurídico vigente en nuestro país y a los estándares constitucionales y jurisprudenciales aplicables, al reconocer que la duda razonable generada por la debilidad probatoria no puede resolverse en perjuicio del imputado. La absolución no constituye una negación de la tutela a la víctima, sino una afirmación del carácter garantista del proceso penal en un Estado constitucional de derecho.

REFERENCIAS

- Binder, A. (1999). *Introducción al derecho penal*. Ad Hoc. Obtenido de <https://polancoadrian.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/09/introduccion-al-derecho-procesal-penal-alberto-binder.pdf>
- Cáceres-Julca, R. (2008). *Hábeas corpus contra el auto apertoriode instruccion*. Lima: Grijley.
- Congreso de la República del Perú. (1991). *Decreto Legislativo N.º 635, Código Penal*. Diario Oficial el Peruano. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/771198DA8AB8D48A052577BD006EABC3/\\$FILE/DLeg_635.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/771198DA8AB8D48A052577BD006EABC3/$FILE/DLeg_635.pdf)
- Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Diario Oficial El Peruano. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf
- Congreso de la República del Perú. (2004). *Decreto Legislativo N.º 957, Código Procesal Penal*. Diario Oficial El Peruano. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/informes-publicaciones/3034607-decreto-legislativo-n-957-nuevo-codigo-procesal-penal>
- Congreso de la República del Perú. (2015). *Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Diario Oficial El Peruano. Obtenido de https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2019/02/Ley3036_erradicarviolencia.pdf
- Gimeno-Sendra, V. (2016). *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch.
- Gobierno del Perú. (14 de Enero de 2024). *Medidas de protección hacia las víctimas de violencia*. Obtenido de <https://www.gob.pe/32126-medidas-de-proteccion-hacia-las-victimas-de-violencia>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016). *Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP, Reglamento de la Ley N.º 30364*. Diario Oficial El Peruano. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/mimp/normas-legales/20809-009-2016-mimp>
- Peña Cabrera Freyre, A. (2017). EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA: UNA GARANTÍA PROCESAL Y SUSTANTIVA A LA VEZ, DERIVADA DEL DISEÑO DE UN SISTEMA PENAL DEMOCRÁTICO Y GARANTISTA. *Ministerio Público Fiscalía de la Nación*. Obtenido de

https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448_expo._dr._pena_cabrera.pdf

Peña Cabrera, A. (2018). El principio de imputación necesaria: una garantía procesal y sustantiva a la vez, derivada del diseño de un sistema penal democrático y garantista. Obtenido de https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448_expo._dr._pena_cabrera.pdf

Ramírez-Ortiz, J. (2019). *Perspectiva de género, prueba y proceso penal : una reflexión crítica*. Tirant To Blanch. Obtenido de <https://www.torrossa.com/it/resources/an/4591986>

Roxin, C. (1999). *Derecho Procesal Penal, Parte General*. (G. C. Diego Luzón Peña, Trad.) Civitas.

San Martín-Castro, C. (2019). *Derecho Procesal Penal - Lecciones*. Instituto Peruano de Ciencias Jurídicas.

Terrazos-Provez, J. (2023). El debido proceso y su alcance en el Perú. *Derecho & Sociedad*, 160-168. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/16865/17174/67007>

Uribe-Álvarez, R. (2023). Principio de oportunidad de la acción procesal penal y justicia restaurativa*. *Revista Nuevo Foro Penal*(100), 35-87. doi:DOI: 10.17230/nfp19.100.2

Valdez-Marrou, A. (2025). La prueba en el proceso penal ante las contradicciones jurisprudenciales: prueba ilícita, preclusión procesal y libertad probatoria. *Revista Oficial del Poder Judicial*. doi:DOI: doi.org/10.35292/ropj.v17i23.786